

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO.
Demandados: MARTHA CECILIA VEGA y JOSE ALVIZ MARTINEZ.
Radicación : 70001310300420150008400

I.ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por los demandados MARTHA CECILIA VEGA y GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial doctor JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ.

II.ANTECEDENTES

Los señores MARTHA CECILIA VEGA y GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2021, presentaron la nulidad del presente proceso verbal de pertenencia.

III.ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En síntesis la parte recurrente sustentó la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Con fundamento en la causal N° 8 del artículo 133 del C. G. del P, manifiesta que se omitió la obligación de notificar de la demanda al señor ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI, quién debe ser parte, como titular del dominio del predio que se pretende prescribir, es decir donde se levanta el templo Iglesia Mateo 28, ello de acuerdo a la información contenida en escritura pública de compraventa 2.192 del 5 de octubre de 2009, otorgada ante Notario Segundo de Sincelejo, por tal motivo no se integró el litisconsorcio.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte no recurrente no describió la solicitud de nulidad, ello a pesar del traslado en lista dado en la secretaria del juzgado conforme a los artículos 110 y 134 CGP, publicado de manera virtual en el portal Web de la Rama Judicial asignado a este Juzgado, así como en el Sistema Justicia XXI Web (TYBA), el 27 de octubre de 2021.

V. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se refieren a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, son de carácter adjetivo y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, de forma taxativa, por ende el operador judicial sólo puede tener en cuenta las causales que se encuentran enlistadas en esa norma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre nulidad de ciertos actos procesales.

Para que pueda solicitarse la nulidad debe acudir a una de las causales consagradas en la norma adjetiva, y fuera de ellas no podría el Juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinada actuación, por encontrarse taxativamente señaladas.

El solicitante acude a la causal consagrada en el artículo 133 N° 8 ídem, que a su tenor dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

En el presente asunto, la causal de nulidad alegada por los demandados MARTHA CECILIA VEGA y GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA, se apoya esencialmente en que el señor ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI, como titular del dominio del predio que se pretende prescribir, donde se levanta el inmueble templo Iglesia Mateo 28, debió ser notificado de la demanda como parte pasiva, razón por la cual no se integró el contradictorio con quién debió ser citado como parte, ello de acuerdo a la información contenida en escritura pública de compraventa 2.192 del 5 de octubre de 2009, otorgada ante Notario Segundo de Sincelejo y su correspondiente certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por tal motivo solicitaron se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

El artículo 375 del C.G.P, ordena que en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, se aplicaran entre otras las siguientes reglas:

(...)

*5) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. **Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.**(...).*

Entre tanto el artículo 61 del C.G.P, sobre la integración del contradictorio señala “ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...).

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, de acuerdo a diligencia de inspección judicial practicada por el despacho, el día 24 de septiembre de 2021, al predio objeto de la pretensión sobre el cual recae la solicitud de prescripción, se pudo constatar que este se encuentra ubicado en la Carrera 5 N° 23B-20 del Barrio la Selva en Sincelejo, determinado por los siguientes linderos y medidas: por el **NORTE**, con predio de la señora MARTHA CECILIA VEGA y mide 24.70 mts; por el **SUR**, haciendo L el lindero, con la construcción del señor GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA y el predio del señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO, con una primera medida de 20.80 metros, haciendo L hacia el sur en ángulo de 90 grados hacia el fondo u oeste, con una medida de 4.35 mts, con predio del señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO; por el **ESTE**, con la carrera 5 de por medio y Parque del Barrio La Selva y mide 13.20 metros; por el **OESTE o FONDO**, con el predio antes de MARTHA LIGIA VERGARA, ahora de ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI, con medida de 17 metros. Al predio se ingresa por la iglesia evangélica MATEO 28, en el cual se encuentra construida una iglesia en mampostería, con cubierta de eternit.

De manera que, en el caso particular queda constatado conforme a la inspección judicial practicada al inmueble a prescribir, donde se verificó su ubicación, medidas y colindancias, aunado con los documentos allegados por el recurrente, entre los cuales está certificado de tradición de la Oficina de instrumentos Públicos de Sincelejo, de fecha 22 de septiembre de 2021-matricula inmobiliaria 340-93146, que la persona que figura como titular inscrito del predio donde se encuentra construida

la iglesia evangélica MATEO 28, es el señor ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI; No obstante contra el prenombrado no se dirigió la demanda, ni tampoco ha sido citado o vinculado al proceso con el objeto de garantizar su derecho de contradicción; error que se origina con la presentación de la demanda, por no haberse presentado el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al predio donde se encuentra construida gran parte de la Iglesia Evangélica Mateo 28, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, debió aportarse este certificado, para, de esa forma poder dirigir la demanda en contra de las personas que allí aparecieran con derechos reales principales registrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nulidad solicitada tiene como objeto la integración del contradictorio con relación al señor ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI, como parte pasiva de la Litis; pero, lo procedente es dar aplicación al inciso segundo del artículo 61 del C.G.P, esto es, ordenar su citación, para que comparezca al presente proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia, y por la condición de la titularidad del derecho real principal inscrito sobre el predio objeto de prescripción, ello, de acuerdo al certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y a lo corroborado en inspección judicial practicada sobre el inmueble. Entonces, al vincularse como parte demandada, el vicio a que hace alusión la parte recurrente quedaría subsanado no habiendo lugar al estudio de la nulidad, determinación que se acompasa con los deberes señalados en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P, que, como funcionario judicial obligan a su observancia y que hacen referencia entre otros a la dirección del proceso, el procurar siempre la mayor economía procesal, adoptando las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento, como lo es en este caso integrar el litisconsorcio.

Bajo estas consideraciones el despacho ordenará la vinculación del señor ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI integrando la parte pasiva, para

tales efectos se dispondrá su notificación, en pos de garantizar su derecho de defensa.

Por lo que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad pedida por los demandados MARTHA CECILIA VEGA y GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como parte demandada al señor ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI, para tales efectos notifíquese la presente providencia al prenombrado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 20201, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos.

TERCERO: Córrasele traslado al señor ORESTE DE JESUS MARTINEZ BARACHI por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ